

ESTÍMULOS PARA LA INVESTIGACIÓN AL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR

OF. PGE No.: [00729](#) de 20-01-2023

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: CÁLCULO ESTÍMULOS PARA INVESTIGACIÓN

Consulta(s)

La Universidad Agraria del Ecuador (en adelante UAE), formuló la siguiente consulta:

""Atendiendo a la irretroactividad de las normas, la base del cálculo para el estímulo debe ser la fijada como remuneración para su grado escalafonario en el nuevo Reglamento, multiplicada por el factor r, o la que corresponde y que mantienen los docentes, por haberse promocionado con anterioridad a la reforma reglamentaria con remuneraciones superiores, ajustadas a las normas vigentes entonces para su grado escalafonario?"".

La Universidad Estatal de Milagro (en adelante UNEMI), consultó:

"Considerando la aplicación de la normativa vigente para el cálculo de estímulo a un Profesor Agregado 1 que, tiene un (sic) RMU actualmente sobrevalorado por la escala anterior en un valor de \$2967, siendo su valor de la escala vigente de \$2561, "Con cuál de los dos valores (RMU sobrevalorado o del grado escalafonario vigente) debemos aplicar el cálculo para estímulo, sin que el docente titular considere que se vulnera el derecho sobre su remuneración?"".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en la letra f) del artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, la base de cálculo para la aplicación de los estímulos para la investigación al personal académico titular auxiliar o agregado, que cuente con título de doctor o su equivalente, es la remuneración que corresponde al grado escalafonario vigente, en aplicación del artículo 65 ibídem y los artículos 1 y 2 de la Resolución RPC-SE-20-No.057-2021, sin perjuicio de la remuneración que a esa fecha perciba el profesor o investigador por sus derechos adquiridos previamente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes, su aplicación a casos institucionales específicos.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

OF. PGE No.: [00722](#) de 18-01-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: ASIGNACION FDSA EN LOS CONTRATOS PRESTACION DE SERVICIOS PARA EXPLORACION Y EXPLOTACION HIDROCARB

Consulta(s)

"1. "Quién es el sujeto obligado a cumplir con el depósito de la asignación equivalente al 4% (no puede ser inferior a 2 dólares) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en relación a los contratos de prestación de servicios administrados por el Ministerio de Energía y Minas y suscritos antes de la vigencia de la LOPICTEA, considerando que estas empresas se dedican a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana y no tienen a su cargo la comercialización, ni perciben los recursos por los barriles de petróleo extraídos y comercializados externamente a que se refiere la Ley para el cálculo de la asignación?"

2. Al no contar con los ingresos correspondientes a la comercialización del petróleo extraído y comercializado por parte de las empresas que mantienen contratos de prestación de servicios administrados por el Ministerio de Energía y Minas y suscritos antes de la vigencia de la LOPICTEA dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana y tomando en cuenta el cálculo establecido en el artículo 60 de la LOPICTEA agradeceré se indique si el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, establece un procedimiento que permita ejecutar dicho pago?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 16 y 49 de la LH, en los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos la totalidad de la producción del área es propiedad del Estado. En consecuencia, respecto de dichos contratos no se cumple la premisa establecida por el artículo 60 de la LOPICITEA para financiar la asignación al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que es la comercialización del crudo y, por tanto, el sujeto obligado a financiar la asignación legal al Fondo es el Estado ecuatoriano.

Con base en el análisis jurídico efectuado, respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 9, segundo inciso y I1, letra a) de la LH y en virtud de que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, corresponde a la ARCERNNR, regular las diversas actividades de la industria petrolera y por tanto el desarrollo de la normativa secundaria,

en materia de hidrocarburos, a la que se refiere el artículo 52 del RGLOPICTEA, para el cálculo, distribución y transferencia del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. establecido por el artículo 60 de esa ley. Al efecto y por el impacto en los recursos públicos, dicha agencia debería contar con el dictamen previo, obligatorio y vinculante del MEF, según el numeral 15 del artículo 74 del COPLAFIP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROYECTOS DE FOMENTO TURÍSTICO

PROYECTOS DE FOMENTO TURÍSTICO

PROYECTOS DE FOMENTO TURÍSTICO

OF. PGE No.: [00652](#) de 11-01-2023

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MONTUFAR

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ENTREGA DE INCENTIVOS A ASOCIACIONES PRODUCTIVAS

Consulta(s)

""Es procedente entregar incentivos, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, mediante proyectos de Fomento Turístico, a las Asociaciones Productivas, que emprenden actividades Turísticas, de conformidad a lo que determina el artículo 128 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria considerando que esta norma establece: "Especial atención recibirán las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que desarrollen su actividad productiva en los cantones fronterizos." Y tomando en cuenta que La (sic) Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, en su artículo 43 determina "Los organismos nacionales rectores del turismo, patrimonio, cultura y ambiente, concurrentemente con los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones fronterizos, darán atención preferente a las actividades encaminadas a desarrollar sus potencialidades turísticas, especialmente aquellas

relacionadas con el turismo comunitario y rural?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia para incluir en su planificación y presupuestos inversiones dirigidas a fomentar el turismo, así como establecer, mediante ordenanza, los incentivos para fomentar actividades turísticas, pudiendo priorizar la atención a las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria que desarrollen sus actividades en los cantones fronterizos, conforme prevé el segundo del artículo 128 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Para el caso de establecer incentivos tributarios, los municipios deberán cuantificar y presupuestar el respectivo gasto tributario, según el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRESUPUESTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

OF. PGE No.: [00644](#) de 10-01-2023

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PORTOVIEJO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: EJECUCION DE PROYECTOS NO INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO APROBADO

Consulta(s)

"Considerando que, el plan operativo anual y presupuesto del GADMP aprobado para el 2022, contempla proyectos que han sido incorporados mediante reformas por suplemento de créditos y traspasos dentro del ejercicio fiscal vigente, y la planificación de ejecución de estos se enmarcan en el último trimestre 2022, considerando que los mismos no constaban en el presupuesto inicial, aprobado a finales de 2021, y procurando que estos proyectos no impliquen la generación de deuda flotante, conforme lo establece el art. 213 del COOTAD.

"Es posible que la certificación, contratación y compromiso presupuestario pertinente a estos

proyectos se ejecuten dentro del último semestre del período para el cual fueron elegidas las autoridades de los GAD?. Considerando que, los mismos no se incluyen en el presupuesto inicial 2022 que se presentó y aprobó el 22 de octubre de 2021 por la asamblea ciudadana cantonal. Procurando que estos proyectos no impliquen la generación de deuda flotante para la institución tal como establece el Art. 213 del COOTAD."

Pronunciamento(s)

Considerando la excepción prevista por el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 255, 259 y 260 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, si el Plan Operativo Anual y el respectivo presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado, aprobados para el año inmediatamente anterior a aquel en que concluyen sus periodos las dignidades de esos gobiernos, contemplan proyectos incorporados mediante reforma presupuestaria, corresponde ejecutarlos en el último semestre del periodo para el cual fueron elegidas las respectivas autoridades.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES DEL ECUADOR

OF. PGE No.: [00599](#) de 05-01-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: NATURALEZA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL

Consulta(s)

"1. En atención al inciso segundo del artículo 55.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (sic) y en cumplimiento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. "Es posible que las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional sean adscritas y funcionen como entidades operativas desconcentradas?"

2. A fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 55.2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (sic), referente a: "(...) los valores generados por el cobro de matrículas, pensiones y donaciones" los mismos que serán utilizados exclusivamente para atender las necesidades de "mantenimiento de la infraestructura, equipamiento tecnológico e investigación científica de la respectiva unidad educativa ("), sin embargo el artículo 55.4 Ibidem (sic) garantiza la gratuidad del "(...) cinco por ciento del (5%), del total de los estudiantes matriculados, quienes serán parte de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza (...)". "Es posible garantizar la gratuidad de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los valores de matrículas, pensiones y donaciones conforme determina la mencionada Ley, y que (sic) cartera de estado (sic) asumiría dicho (sic) rubros (Ministerio de Educación o Ministerio de Economía y Finanzas)?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 55,1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las instituciones educativas fiscomisionales cuyos promotores son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Defensa Nacional y los entes rectores de cada institución, respectivamente; y de acuerdo con el segundo inciso del mencionado artículo 55.1 gozan de autonomía administrativa, orgánica y financiera.

En armonía con lo expuesto, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que de conformidad con los artículos 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 2 y 5 de la Normativa para regular el funcionamiento de las Instituciones Educativas Fiscomisionales del Ecuador, corresponde a dichas instituciones, como entidades desconcentradas del Ministerio de Defensa Nacional y de respectivo ente rector, garantizar la gratuidad de por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de los estudiantes matriculados, de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza, referidos por la Autoridad Educativa Nacional y conceder becas y descuentos a estudiantes, en una proporción de por lo menos el cinco por ciento (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y pensiones, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

AYUDAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [00604](#) de 05-01-2023

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: OTORGAMIENTO Y SUPERVISION DE AYUDAS PUBLICAS

Consulta(s)

"1. El artículo 29 de la LORCPM, en su primera parte, señala: `Se podrán otorgar ayudas por el Estado o mediante la utilización de recursos públicos (")". La parte citada, "Debe ser entendida como la posibilidad de que el `Estado" (a través de sus instituciones), otorgue ayudas públicas sea a través de recursos públicos, o, actuaciones administrativas (actos 16 (sic) administrativos, normativos, legislativos, u otros), que no impliquen la erogación de recursos públicos?, o, "Debe ser entendida e interpretada como la definición del sujeto activo de la ayuda pública: `Estado" (a través de sus instituciones); y, los medios a través de los cuales se pueden otorgar ayudas públicas: `recursos públicos"?

2. El artículo 29 de la LORCPM, determina los casos de procedencia para el otorgamiento de ayudas públicas; y, el artículo 30 ibídem establece la obligación de notificar a la SCPM las ayudas otorgadas en función del referido artículo 29. En este sentido, "La obligación de notificar el otorgamiento de ayudas públicas, determinada en el artículo 30 de la LORCPM y 35 del RLORCPM, incluye a aquellos `beneficios" otorgados por las entidades del Estado, que, si bien no se denominan ayudas públicas, se subsumen en los casos de procedencia previstos en el artículo 29 de la LORCPM y cumplen con las características de las ayudas públicas referidas en el artículo 34 del RLORCPM?

3. El artículo 30 de la LORCPM, establece la obligación de notificar a la SCPM las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo 29 ibídem; y, el artículo 31 de la LORCPM el deber de la SCPM de examinar y evaluar las ayudas públicas que le han sido notificadas. En este contexto: "Se extiende el deber de evaluación de ayudas públicas, previsto en el artículo 31 de la LORCPM, a las ayudas públicas no notificadas?, es decir, "El deber de evaluar las ayudas públicas previsto en el artículo 31 de la LORCPM, debe ser realizado a pesar de que no se cumpla con la notificación obligatoria prevista en el artículo 30 ibídem?

4. El artículo 29 de la LORCPM en su letra j), establece como un caso de procedencia de otorgamiento de ayudas públicas: `Las demás categorías de ayudas que se establezcan mediante ley.". En este sentido, para entender que una ley contiene otras categorías de ayudas públicas en el marco de la LORCPM "Deben esas leyes hacer referencia expresa a que esas categorías provienen y están relacionadas con las ayudas públicas contempladas en la LORCPM y con sus

condiciones y obligaciones?, o, "Debe analizarse la naturaleza propia de esas categorías, e independientemente de la referencia que hagan a la LORCPM, verificar si se subsumen en los casos de procedencia previstos en el artículo 29 de la LORCPM y cumplen con las características de las ayudas públicas referidas en el artículo 34 del RLORCPM?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 34 de su Reglamento, las ayudas públicas deben ser entendidas como aquellas que otorgan las entidades del Estado, sea directamente a través de recursos públicos o indirectamente mediante actuaciones administrativas que no impliquen la erogación de recursos públicos de acuerdo con el ámbito y competencia del sujeto activo.

En relación a la segunda consulta se concluye que la obligación de notificar el otorgamiento de ayudas públicas, prevista en los artículos 30 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 35 de su Reglamento, incluye a todas las actividades que, atento el carácter ejemplificativo de aquellas descritas por el artículo 29 de esa ley cumplan con las características establecidas en el artículo 34 de dicho reglamento incluyendo aquellos casos no determinados expresamente en la norma, en función de su naturaleza y en razón de que a la entidad de control le corresponde vigilar que la norma se observe.

En cuanto a la tercera consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 81 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, la obligación de evaluación de las ayudas públicas, prevista en el artículo 31 de dicha ley, se extiende incluso a aquellas no notificadas, pudiendo la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia requerir información a la entidad del Estado responsable para el efecto.

Respecto a la cuarta consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 letra j) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado; 34 de su Reglamento y, 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Control Constitucional, a efecto del ejercicio de control, corresponde analizar la naturaleza propia de cada una de las categorías de "ayudas públicas" determinadas en otras normas, independientemente de la referencia que hagan a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, verificando para el efecto que cumplan con las características de las ayudas públicas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

OF. PGE No.: [00560](#) de 03-01-2023

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **7**